



Expediente: PAOT-2019-3912-SPA-2429

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4126

-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3912-SPA-2429** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentran 4 perros de tipo cruza maltés maltratados, 2 se encuentran en patio y otros 2 en la azotea, los cuales no les dan de comer, se encuentran atareados [sic] con lazo corto donde no se pueden mover y ya tienen cortado el cuello [hechos que tienen lugar en Callejón Gloria número 27, colonia Caltongo, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en



Expediente: PAOT-2019-3912-SPA-2429

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4126

-2021

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que el personal actuante se constituyó en el predio ubicado en Callejón Gloria número 27, colonia Caltongo, Alcaldía Xochimilco, visita en la que se entrevistó a un habitante del inmueble, quien permitió el acceso al domicilio, en donde se constataron dos ejemplares caninos criollos, hembras, de talla mediana, una de color café que respondían al nombre de "Osa" y la otra de color negro que respondía al nombre de "Daysi", ambas se encontraban en el patio amarradas con una lazo, el cual media aproximadamente 1 m de longitud cada una, no presentaban lesiones visibles, además no contaban con un lugar de alojamiento que las protegiera de la intemperie, el espacio se encontraba sucio, y sólo contaban con un recipiente que ha dicho de la persona visitada era donde se les proporcionaba agua, no obstante al momento de la visita no se observó agua.



Imagen 1. Ejemplares caninos motivo de denuncia.



Imagen 2. Fachada de domicilio motivo de

En seguimiento a la investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en donde se constató que el ejemplar canino de nombre "Osa" había tenido tres cachorros, por lo cual había sido reubicada al interior del inmueble, en donde se encontraba libre con sus cachorros con un espacio lo suficientemente grande de acuerdo a su talla.

Por lo que hace a la ejemplar de nombre "Daysi" se encontraba amarrada en el patio del domicilio en las mismas condiciones de la primera visita; debido a lo anterior se notificó el citatorio correspondiente para que la persona responsable de la cánida acudiera a las oficinas de esta Entidad. Asimismo, se le dieron recomendaciones a efecto de que ambas ejemplares no estuvieran amarradas.



Expediente: PAOT-2019-3912-SPA-2429

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

4126

En seguimiento a la denuncia, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando personal de esta entidad la existencia de una ejemplar canina que se encontraba libre al interior del inmueble, refiriendo que la otra ejemplar la habían sacado a pasear por eso no se encontraba en el domicilio, se observaron recipientes de agua limpia, al cual tienen libre acceso y otro recipiente donde se les proporciona alimento. Respecto a los cachorros, la responsable de los cánidos refirió que estos habían sido dados en adopción a familiares y amigos.

Posteriormente, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en donde se observaron las recomendaciones sugeridas por personal de esta Entidad, constatando que los ejemplares caninos no son amarrados de forma permanente y ahora son momentáneamente amarrados con cadenas de aproximadamente 2 metros de longitud que les permiten una buena movilidad, de igual manera se mencionó que reciben paseos diarios, en el mismo acto se observó un sitio de alojamiento adecuado para las cánidas, el cual les permite protegerse de la intemperie, el lugar se encontraba limpio y con recipientes de agua y comida; la persona visitada mencionó que durante el día se encuentran en el patio y por las noches al interior del inmueble en donde permanecen libres. Las ejemplares presentaban una condición corporal ideal toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas no se veían, la cintura era visible claramente y tenían una fina capa de grasa en el pecho.

En cuanto a su comportamiento, se observó que eran sociables y se muestran dispuestas al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por las ejemplares caninas, se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento; asimismo, no se observaron lesiones evidentes.

En el mismo acto se exhortó a la propietaria de las caninas a brindarles los cuidados de bienestar animal, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Callejón Gloria número 27, colonia Caltongo, Alcaldía Xochimilco, personal de esta Entidad constató la existencia de dos ejemplares caninos hembras criollas, las cuales no contaban con los cuidados de bienestar animal, además de encontrarse amarradas, sin tener un techo donde resguardarse, ni contar con alimento y agua, además de que se observó la existencia de cachorros.



Expediente: PAOT-2019-3912-SPA-2429

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4126 -2021

- Mediante cumplimiento voluntario, la persona responsable de las cánidas siguió con las recomendaciones sugeridas personal de esta Entidad para darles las condiciones de bienestar animal, constatándose que éstas no son amarradas de forma permanente, se les dio un alojamiento adecuado, se observó alimento y agua. No obstante lo anterior, se exhortó a la propietaria de los caninos a brindarles los cuidados de bienestar animal, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

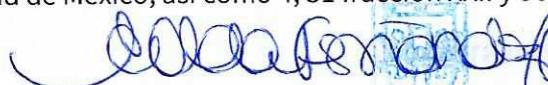
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

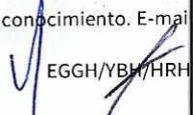
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


EGGH/VBH/HRH